

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La señora **CIRLEY MILENA RAMIREZ VERGARA**, promueve acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991 y demás normas concordantes), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **CIRLEY MILENA RAMIREZ VERGARA**, en contra de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo la copia del expediente en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** en la solicitud de tutela.

La EPS accionada presentará una relación pormenorizada de las cotizaciones por salud efectuadas por la actora desde septiembre de 2019, la fecha en que fueron pagadas y si las mismas resultaron completas, oportunas o no.

4.-ADVERTIR que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas los documentos anexados a la solicitud por la accionante.

REQUERIR a la señora CIRLEY MILENA RAMIREZ VERGARA, para que, remita al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital propio y el de su núcleo familiar. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, factura de servicios públicos domiciliarios y/o puntaje en el Sisbén).

La actora podrá allegar una declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto una (1) manifestación escrita, firmada por una persona, no familiar, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Adicionalmente la accionante aportará dentro del mismo término, el folio del registro civil de nacimiento de su hijo recién nacido; informando sobre la forma cómo contribuye el padre en la subsistencia.

6.-DISPONER que lo acá resuelto se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA